



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0756

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 27 de Agosto de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ANEXO 1. A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: CARMEN, POR EL EJERCICIO FISCAL 2017
EN PESOS

Mes	Padrón de Contribuyentes	No. de Cuentas (Pagadas)	Ingresos del año que se informa					Ingresos de años anteriores (Rezagos)					Suma	Total
			Impuesto	Recargos	Multas	Gastos de Ejecución	Indemnizaciones	Impuesto	Recargos	Multas	Gastos de Ejecución	Indemnizaciones		
Enero	69,408	12,554	22,774,241	0	0	0	0	22,774,241	2,601,232	307,706	0	0	2,908,937	25,683,179
Febrero	69,527	6,610	13,588,628	17,061	0	0	0	13,615,690	1,557,614	350,283	0	0	1,907,896	15,523,586
Marzo	69,539	3,264	7,708,877	36,759	0	0	0	7,745,636	1,914,449	817,082	0	0	2,731,531	10,477,168
Abril	69,657	1,892	3,272,133	29,338	0	0	0	3,301,470	2,061,183	794,640	0	0	2,855,823	6,157,294
Mayo	69,682	1,267	1,825,197	27,779	0	0	0	1,852,976	1,740,227	694,163	0	0	2,434,391	4,287,367
Junio	69,727	1,053	1,405,514	33,441	0	0	0	1,438,955	1,375,164	588,010	0	0	1,963,174	3,402,129
Julio	69,764	807	2,638,448	74,776	0	0	0	2,713,224	2,031,873	806,768	0	0	2,838,641	5,551,865
Agosto	69,783	771	1,752,613	63,762	0	0	0	1,816,375	1,908,672	1,128,378	0	0	3,036,889	4,853,365
Septiembre	69,815	787	2,578,904	117,629	0	0	0	2,696,534	3,984,946	2,566,421	0	0	6,551,366	9,247,900
Octubre	69,841	958	1,855,930	118,953	0	0	0	1,974,884	2,158,602	1,158,548	0	0	3,317,150	5,292,033
Noviembre	69,936	925	1,258,978	91,291	0	0	0	1,350,269	1,377,599	1,060,061	0	0	2,437,660	3,787,929
Diciembre	69,951	2,035	2,797,333	239,898	0	0	0	3,037,231	2,004,955	1,362,965	0	0	3,367,919	6,405,151
TOTAL	69,951	32,923	63,466,798	850,688	0	0	0	64,317,486	24,716,455	11,635,024	0	0	38,351,479	100,668,964

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

Lic. Roger Octavio Formoso Zavala
Responsable de Catastro

Responsable de la Información

C.P.A. Israel Medina Posadas
Tesorero Municipal

Vo. Bo.

Lic. Pablo Gutierrez Lazarus
Presidente Municipal

**ANEXO 3, IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL
FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL**
(Pesos)

1) MUNICIPIO:		CARMEN							2) AÑO QUE SE INFORMA:		2017
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2017.											
Impuesto	Flujo de Efectivo del Importe de la Recaudación del año que se informa (4)	Flujo de Efectivo del Importe de la Recaudación de años anteriores (Rezago) (5)	Suma (6) = 4)+5)	Flujo de Efectivo de las Actualizaciones (7)	Flujo de Efectivo de los Recargos (8)	Flujo de Efectivo de las Multas (9)	Flujo de Efectivo de los Gastos de Ejecución (10)	Flujo de Efectivo de las Indemnizaciones (11)	TOTAL (12)		
3) Impuestos de Origen Municipal (Asignables)											
Sobre Espectáculos Públicos	226,472.00	0.00	226,472.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	226,472.00	
Sobre Adquisición De Vehículos De Motor Usados Que Se Realicen Entre Particulares	3,639,485.94	0.00	3,639,485.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,639,485.94	
Sobre Adquisición De Inmuebles	14,701,441.78	0.00	14,701,441.78	322,702.26	903,558.92	0.00	0.00	0.00	0.00	15,927,702.96	
Sumas 13)	0.00	0.00	18567399.72	322702.26	903558.92	0.00	0.00	0.00	0.00	19,793,660.90	

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Vo. Bo.

C.P.A. Israel Medina Posadas
Tesorero Municipal

Lic. Pablo Gutierrez Lazarus
Presidente Municipal

Por registro de directores responsables de obra	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO	SECTOR MUNICIPAL	Artículo 37 de la ley de ingresos del municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2017	208,352.40	0.00	208,352.40	0.00	0.00	0.00	0.00	208,352.40
Por la expedición de certificaciones, constancias y duplicados de documentos	VARIOS	SECTOR MUNICIPAL	Artículo 35, 38, 41, 50 de la ley de ingresos del municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2017	20,294,463.56	0.00	20,294,463.56	0.00	0.00	0.00	0.00	20,294,463.56
Otros derechos	VARIOS	SECTOR MUNICIPAL	Artículo 45, 49 de la ley de ingresos del municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2017	6,344,270.60	0.00	6,344,270.60	0.00	0.00	0.00	0.00	6,344,270.60
TOTAL				140,593,986.41	0.00	140,593,986.41	0.00	0.00	0.00	0.00	140,593,986.41

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, no se considerarán ingresos para efectos de la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información

C.P.A. Israel Medina Posadas
Tesorero Municipal

Vo. Bo.

Lic. Pablo Gutierrez Lazarus
Presidente Municipal

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

C.MARCO ANTONIO COLLI CHE.

DOMICILIO: IGNORADO

EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO 977/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ANA LILIA TELLEZ FLORES, EN CONTRA DE COLLI CHE, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

ACUERDO: Por recibido el escrito de cuenta de **ANA LILIA TÉLLEZ FLORES**, en el cual solicita se mande emplazar al demandado por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Ahora bien, como lo pide la ocursoante y dado que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del demandado **MARCO ANTONIO COLLI CHE**, notifíquese al mismo por edictos que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para ello, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que se sirva ordenar la publicación del proveído de fecha veintidós de Junio del dos mil diecisiete, remitiéndole el disco compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintidós de junio del año próximo pasado, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

ACUERDO: Por recibido los Oficios los siguientes oficios y referencia número UCC/0350/2017 enviado por el **ING. JOSÉ DEL JESUS CANO HERNÁNDEZ**, Gerente de TELMEX Área Campeche, Oficio número 1927/17 y documentación adjunta enviado por el **LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ**, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, Oficio número DG/933/2017 que envía el **ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA**

ESCALANTE Director General de SMAPAC, Oficio número DJ/2378/2017, enviado por el **LIC. ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO**, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, Oficio número 3995/16-2017/1º.F-I, enviado por la **LIC. ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE**, Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Oficio número 049001/400100/1030-OJCP/2017, enviado por la **LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1626/14-06-17, que envía **ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ** Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual hacen las manifestaciones que en el mismo se contrae, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que por oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1626/14-06-17, que envía **ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ** Vocal del Registro Federal de Electores, informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró inscrito a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, con los siguientes datos: **NOMBRE:** Marco Antonio Colli Ché, **DOMICILIO:** Calle 41, por 106, y 108, Número 835-A **COLONIA:** Fraccionamiento “Hacienda Caucel”, **CÓDIGO POSTAL:** 97314, **EDAD:** 37 años, **ENTIDAD:** Yucatán, **MUNICIPIO:** Mérida, **LOCALIDAD:** Caucel.-

3).- En consecuencia, Y con respeto al derecho humano, a la dignidad y libertad del ocursoante de conformidad con el artículo 1 constitucional **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO.**

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del adolescente involucrado en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-

5).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:
I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ANA LILIA TELLEZ FLORES** y **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ.**

II.- El niño **A.G.C.T** queda bajo el cuidado directo de **ANA LILIA TELLEZ FLORES**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

III.- **MARCO ANTONIO COLLÍ CHÉ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo, el niño **A.G.C.T**, quien será representado por su señora madre **ANA LILIA TELLEZ FLORES**, el porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)** de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal **MARCO ANTONIO COLLÍ CHÉ**; porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

6).- **A reserva de declarar la disolución del vínculo matrimonial**, dese vista a **MARCO ANTONIO COLLÍ CHÉ**, quien puede ser notificadoe conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mediante atento exhorto que se gire al **Juez Competente de lo Familiar de la Ciudad del Mérida, Yucatán**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, notifique a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, en el domicilio ubicado en Calle 41, por 106 y 108, Número 835-A, Colonia Fraccionamiento "Hacienda Caucel", Código Postal 97314, Caucel, Mérida, Yucatán; con entrega de las copias debidamente foliadas y cotejadas de la demanda y del convenio, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, más **UNO** por razón de distancia, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado por la ocurante en el cual se regula la custodia, convivencias y pensión alimenticia del niño **A.G.C.T**, asimismo deberá hacérsele saber al antes citado que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con las clausulas del mismo, dentro del término aludido presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior. - - 6).- De igual forma, hágase del conocimiento del demandado **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, que en el mismo termino deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, **apercibido que de no hacerlo así**, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se llevarán a cabo por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado.-

7).- Se les hace saber a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá a declarar la disolución del presente vínculo matrimonial, conforme a las constancias de autos.-

8) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición

puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALFA OMEGA BURGOS CHE, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

2).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CEDULA QUE SE PUBLICA POR MEDIO DE PERIÓDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LAS CC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA.

SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS QUE PROMUEVEN LASCC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA EN CONTRA DE NARCISO ALEMAN ROQUE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al ciudadano LIC. JONATAN OMAR POLANCO TINAL, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, manifestando que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de las CC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, solicitando se sirva expedir los edictos que servirán para la notificación por domicilio ignorado de las antes mencionadas.

En virtud de lo manifestado por el ocurso, dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de las ciudadanas PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, por tal motivo procedase a notificar a las CC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el término para contestar la demanda instaurada en su contra es de TREINTA DIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole a las demandadas que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibidas que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, con fundamento al numeral antes invocado, con la única taxativa que la Junta Para Mejor Proveer de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se llevará a efecto el día CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO a las NUEVE HORAS.

Auto preinserto de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil diecisiete.

El cual a la letra dice:

Con esta fecha (31 de agosto del 2017) doy cuenta a la C. Juez, con el oficio número 1895/AJU/16-2017 de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, recibido el día treinta de Agosto

del año en curso.-

Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de Agosto del dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por recibido el oficio número 1895/AJU/16-2017 de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, por medio del cual nos remite el expediente original y duplicado en sus tomos I y II marcado con el número 1743/2F-II/11-2012, por lo que acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia, así como el legajo número 544/2F-II/16-2017, en el cual fue solicitado la devolución del expediente lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Y toda vez que se encontraba a reserva de proveer el escrito del C. NARCISO ALEMAN ROQUE, es por lo que a continuación se provee.

Se tiene por presentado al C. NARCISO ALEMAN ROQUE, por medio del cual promueve incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA (hija mayor de edad) Y PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOSA (ex cónyuge), por lo que con fundamento en los numerales 74 fracción I y IV, 730,733,735, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se admite el mismo en la vía incidental, tramítense por cuerda separada el incidente interpuesto y regístrese en el sistema Sigalex, márchese con el número 1743/2F-II/11-2012; ordenándose al C. Actuario proceda a notificar a las ciudadanas CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA Y PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOSA, quienes tienen como asesor técnico, reconocido en autos al LIC. EFRÉN JESÚS REQUENA ESPINOSA, con domicilio ubicado en el PREDIO NÚMERO 32 B, DE LA CALLE 33 ENTRE 36 Y 38 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, para que dentro del término de SEIS DIAS que señala el numeral 735 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, contesten respecto de las pretensiones del C. NARCISO ALEMAN ROQUE.

De igual manera, se cita a los ciudadanos CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOSA, Y NARCISO ALEMAN ROQUE, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado, con identificación oficial en original y dos copias simples, para efectos del desahogo de la Junta Para Mejor Proveer de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE HORAS, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada

para evitar un acto de molestia, con citación de los CC. FISCAL ADSCRITO Y PROCURADOR AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DEL DIF-CARMEN de esta ciudad, para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda de conformidad con el artículo 1247 del Código en cita.

Y tal y como lo solicita el ocurrente, se ordena girar atento exhorto al JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, CON DOMICILIO EN 5 ORIENTE NUMERO 9 COLONIA CENTRO HISTORICO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72000, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda elabore y gire atento oficio a la BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, CAMPUS REGIONAL TECAMACHALCO, PUEBLA, CON DOMICILIO EN CARRETE CAÑA MORELOS, K.M. 7.5, EL SALADO TECAMACHALCO, PUEBLA, para que por conducto del director de la facultad de medicina, comunique a este Juzgado, los datos relacionado con la alumna la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, con matrícula 200813066 lo siguiente:

- a) Si la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA ha terminado el plan de estudios y las materias contenidas en la licenciatura de médico veterinario zootecnista.
- b) La fecha en que la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, terminó la licenciatura de médico veterinario zootecnista.
- c) Cuál es el promedio general que tuvo la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, en sus estudios de médico veterinario y zootecnista.
- d) La situación académica que guarda la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, en la facultad de MEDICINA VETERINARIA.
- e) Que se ponga a disposición de este tribunal el certificado de estudios de todas la licenciatura de la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA.

Asimismo, queda facultada la autoridad exhortante para acordar todo tipo de promociones tendientes a la realización del presente exhorto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

A razón de lo anteriormente expuesto, se turnan los presentes autos al actuario adscrito a este Juzgado, para que se sirva realizar la notificación ordenada en el presente proveído. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAÍAS CANTÉ GARCÍA, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIAD FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Que los autos de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictados dentro de los autos del expediente 1743/2F-II/11-2012, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos que promueven las CC. Patricia Guadalupe Requena Espinoza y Cristina del Carmen Aleman Requena en contra de Narciso Aleman Roque, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el catorce de agosto de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez, Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:**JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**

En el expediente número 235/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve el C. Cristobal Rodriguez Cotta en contra de Juana Judith Sandoval Gómez; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 05 de julio del 2018, (cinco de julio de dos mil dieciocho), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito del C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, recibido el 04 de julio del 2018.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de julio del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tiene por presentado al C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, con su escrito de cuenta, en el que manifiesta que ha dejado acreditado de forma fehaciente la ignorancia del domicilio de la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, con los diversos informes de las dependencias públicas, por lo que solicita se proceda el emplazamiento a la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado; **al respecto SE PROVEE:** Se acumula a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**; procédase a emplazar a la antes mencionada del auto de fecha uno de diciembre del año dos mil diecisiete, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal.- - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

Con esta fecha 28 de noviembre de 2017 (veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito del C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a uno de diciembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Téngase por presentado al C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, con su escrito de cuenta, por medio del cual da cumplimiento a la prevención de fecha 22 de noviembre del 2017, en el que manifiesta que el ocurso no tiene decretada ninguna pensión alimenticia, por lo que solicita se dicte la sentencia correspondiente; al respecto SE PROVEE: En virtud de lo anterior se da entrada a la presente demanda se da entrada a la presente demanda de DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que promueve CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, en contra de la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el

que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**. En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de

los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia

la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado: “ *como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge*”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana

y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...*”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN

LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.¹

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la

ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.²

2

Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.³

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueve el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades

de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁴

del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

4 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal,

de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁵

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, disolver el vínculo matrimonial que la une a la **C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial

5 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos del **C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, partes en el proceso. -

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**. -

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal por lo que se da por terminada, conforme al artículo 210 del Código Civil del Estado de Campeche y respecto a la liquidación con la legislación aplicable del Código de Sinaloa.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

Previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el

artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de Centro, Tabasco, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, inscrita en el acta 00291, del libro 2, y fecha de registro el 12/septiembre/1975, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. -

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los CC. **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, quedan capacitados para contraer un nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges CC. **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**.

b).- En cuanto a los hijos habidos en el matrimonio no se resuelve nada al respecto, a las medidas provisionales toda vez y como se observa de las certificaciones de las actas de nacimiento de los CC. JESUS CRISTOBAL Y JONATHAN DE JESUS ambos de apellidos que actualmente es mayor RODRIGUEZ SANDOVAL, son mayores de edad, mismos que deberán de hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, ello de conformidad con los numerales 28, 658 y 659, del Código Civil del Estado.

Ahora bien cuanto al derecho de alimentación a favor de la ciudadana **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, siendo que en el caso concreto se observa lo siguiente:

Del acta de matrimonio que estuvo casada con el ciudadano **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, por 42 años.

Ahora bien, en virtud que es un hecho innegable que en nuestro país por la permanencia de roles de genero, los hombres son los que proveen el sustento de la familia mientras que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, al cuidado y educación de los hijos, teniendo

menos oportunidades de desarrollarse profesionalmente o laboralmente, por lo que su obtención de ingreso es menor en comparación con los de su cónyuges; que el presente asunto se realiza una ponderación de la forma de vida de los CC. **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, observamos que la C. **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, cuenta con la edad de 57 años, ahora bien, en virtud que es un hecho innegable que en nuestro país por la permanencia de roles de género, los hombres son los que proveen el sustento de la familia mientras que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, al cuidado y educación de los hijos, teniendo menos oportunidades de desarrollarse profesionalmente o laboralmente, por lo que su obtención de ingreso es menor en comparación con los de su cónyuges, es por lo que se presume en estos casos que la mujer tiene necesidad alimentaria y el al esposo a quien le corresponde demostrar lo contrario, y si bien del certificado del acta de matrimonio glosada en autos (visible a foja seis del expediente), la C. **SALDOVAL GOMEZ** contaba con dieciocho años de edad por lo que se advierte que actualmente la C. **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, cuenta con cincuenta y siete años de edad, por lo tanto se procede inaplicar lo dispuesto en el artículo 304 segundo párrafo del Código Civil del Estado, que nos señala que los cónyuges no tienen derecho a una pensión alimenticia, así como lo establecido en la convivencia sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra de la mujer, que considera positivamente el principio de igualdad de género al pedir a las partes que tomen las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, por echo en virtud por haberse dedicado a la atención y labores del hogar entonces tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por lo consiguiente esta juzgadora, actuando con perspectiva de equidad y género en razón a la igualdad formal entre cónyuges instituida por el legislador con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges acción que resulta acorde con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por su sigla en ingles), y en termino de lo establecido en el artículo 304 primer párrafo del Código Civil del Estado, decreta que **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, gozara de una pensión alimenticia consistente en el 10% (diez por ciento) del salario y demás prestaciones que devengue **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y las sumas que resulte deberá depositarla por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones ubicada en casa de Justicia de esta Ciudad.

Por otra parte se hace del conocimiento a los CC. **ENCARNACION CONTRERAS SUAREZ** Y **ISABEL CORDERO CHAN**, que todo lo concerniente a alimentos (incremento reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Asimismo, resulta procedente notificar y emplazar a la C. **JUNA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, en el domicilio ubicado en la calle Tauro, número 3414, del Fraccionamiento Villa Galaxia entre Avenida Juan Pablo II y Avenida Galaxia, Mazatlán Sinaloa (como referencia casa color verde y enfrente esta una Escuela Primaria de nombre Lázaro Cárdenas).- Y siendo que el domicilio de la demandada en mención se encuentra fuera de esta jurisdicción, es por lo que de conformidad con el artículo 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al juez en turno en materia de lo familiar de Mazatlán Sinaloa, con domicilio Rio Baluarte s/n Fraccionamiento telleria.- Unidad Administrativa segundo piso.- Mazatlán Sinaloa. C.P. 82017, para que por los conductos inherentes a su cargo comisione al C. Actuario de su adscripción, y se traslade al domicilio calle Tauro numero 3414, del Fraccionamiento Villa Galaxia entre Avenida Juan Pablo II y Avenida Galaxia, Mazatlan Sinaloa (como referencia casa color verde y enfrente esta una casa verde y enfrente esta una Escuela Primaria de nombre Lázaro Cárdenas), para efecto de que notifique y emplace a la C. **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, con la entrega de las copias de traslado, para que en el término de ocho días más dos por razones de distancia de cumplimiento manifieste lo que a su derecho corresponda.

Contando con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencia sean necesaria para lograr dicha notificación y una vez diligenciado lo remita a la brevedad posible a su lugar de origen para la continuación del presente asunto, con los apercibimientos de la Ley a la C. **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, para el caso de que deberá de señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que se efectúen las notificaciones personales que corresponda apercibiéndolo que de no hacerlo aun las de carácter personal se harán por listas de estrados .

Por otra parte dese vista a la C. **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, con las medidas provisionales decretadas, para que en el término de tres días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Citado, manifieste lo que a su derecho corresponda apercibiéndola que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la ley de hacienda del estado.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 16 agosto del 2018.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Jeni Anails Perez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 235/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por el C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA en contra de JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, contiene las Firmas de la Licenciada Jeni Anails Perez Vargas y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día dieciséis de agosto del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Jeni Anails Perez Vargas, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche. -

Cédula de notificación y emplazamiento por el periódico oficial:

CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ,

DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ.

En el expediente 47/16-17/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación, reducción y reparto equitativo de pensión alimenticia promovido por el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA en contra de los CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, que a la letra dice: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Dado lo manifestado por el actuario en la diligencia de notificación del veintinueve de junio del año en curso, en la cual señala que se constituyó en el domicilio ubicado en calle 35 b manzana lote 13 o calle 35 b número 40 Fraccionamiento Malibrán, y constato que los CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, no habitan en dicho lugar. Motivo por el cual y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia de domicilio de los CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, en consecuencia de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a los demandados ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de TREINTA DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del ciudadano MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a los ciudadanos ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad

con el numeral 97 del Código en cita. Motivo por el cual se procede a transcribir el auto de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis. Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de septiembre de dos mil dieciséis. **Vistos:** Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA con su escrito de cuenta nombrando asesores técnicos a los licenciados LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTINEZ, por lo que en términos de los numerales 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce dicho nombramiento como asesor técnico jurídico en el presente asunto. En cuanto la C. INGRI PAMELA CISNEROS AVILA y YESICA LOPEZ BERNAL no ha lugar a admitir personalidad jurídica por no ajustarse a lo estipulado en los numerales 49 A, 49 B, 49 C o 49 D del citado ordenamiento civil. Mediante el cual el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA demanda en vía de controversia oral cesación, reducción y reparto equitativo de medida alimentaria en contra de la C. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ en representación de su menor hija S.V.G.M., DINA PAULETT GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ, quienes tienen domicilio en avenida de los portales número 94 Colonia San Manuel de esta ciudad. Por tal motivo, fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márchese con el número 47/16-2017/2OF-II. En consecuencia, con fundamento en el artículo 336 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la cual el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA demanda reducción de pensión alimenticia en contra de los CC ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ en representación de su menor hija S.V.G.M., DINA PAULETT GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ. En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario adscrita a este juzgado para que proceda a notificar al actor y emplazar a los demandados, corriéndole traslado con copias simples de la demanda, previéndole que tiene el término de tres días hábiles para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados. De igual manera se hace saber a los demandados que deberán ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado “de los procedimientos orales en materia de alimentos”, y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación. Así mismo dígamele a los demandados

que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubieren hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte. Por otra parte, se hace saber a las partes que el procedimiento oral se registrará bajo los principios procesales de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención en el presente procedimiento.- Por lo que respecta a las pruebas enunciadas por el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA, en el ocurso de cuenta, dígaselo las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia. Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LOPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO. -

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 13 de julio 2018.- Actuaría en función del Juzgado Segundo

de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- RÚBRICA.

Licenciada Vianey Cardenete Espinoza. Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. -

C E R T I F I C O: Que el acuerdo del cuatro de julio del año dos mil dieciocho, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 47/16-17/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación, reducción y reparto equitativo de pensión alimenticia promovido por el C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA en contra de los CC. ILDARA MARINA MARQUEZ RODRIGUEZ, DINA PAULETTE GONZALEZ MARQUEZ Y EMILIO MAXIMILIANO GONZALEZ MARQUEZ; mismo que contiene la firma de la C. Lic. Lorena Correa López y Vianey Cardenete Espinoza, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones. -

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 13 de Julio de 2018.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. VIANEY CARDENETE ESPINOZA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN. ---

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 392/2F-II/2008-2009, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES QUE EN LA VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA PROMUEVE LA C. EMMA NORMA LLAMAS GARCÍA A CARGO DEL C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN.-

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a Veinticinco de Mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al C. OMAR ANTONIO GOMEZ

LLAMAS, con su escrito de cuenta, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz y Oriana Aracely Martínez Domínguez, personalidad que se admiten de conformidad con el numeral 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Hágase del conocimiento a los LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ Y GUILLERMINA VAZQUEZ PALMA, que las facultades para efectos de oír y recibir notificaciones, se les confiere única y exclusivamente al Asesor Técnico con personalidad jurídica, dentro de los autos del expediente en donde se le confiera dicha personalidad y/o se encuentre prestando sus servicios bajo el patrocinio de algún organismo oficial de asistencia jurídica gratuita y así lo acrediten con la documentación respectiva, lo anterior de conformidad con el numeral 40, 49-A, 49-B, 49-C Y 49-D del Código Procesal Civil del Estado en Vigor.-

Por otra parte, viene haciendo del conocimiento que el acto que pretende realizar es el correspondiente a la Ejecución Alimenticia del 20% (veinte por ciento) que le corresponde.

Y con el estado que guarda los presentes autos, siendo que quedo en reserva de proveer el escrito de la licenciada María Jesús Sánchez Cruz, recibido con fecha 12 de enero de dos mil dieciocho, solicitando se proceda al emplazamiento del C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia y dado que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y como lo solicita la profesionista, procédase a notificar el auto de fecha treinta y uno de marzo del año Dos Mil Diecisiete al C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA..."

Por lo que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad Del Carmen, Campeche, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por recibido el escrito de la C. LIC. REBECA CANUL TORRES, Directora del Archivo Judicial del Segundo Distrito Judicial, dando cumplimiento a lo solicitado por la suscrita mediante oficio número 1270/2F-II/16-2017, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, devolviendo el expediente 392/2F-II/08-2009, en original y duplicado.-

Por lo que al respecto, se ordena acumular a los presentes autos el escrito de referencia y legajo número 392/2F-II/2008-2009.-

Asimismo, y siendo que con fecha veintitrés de febrero de 2017, se recibió el escrito de la C. EMMA NORMA LLAMAS GARCIA, ante la oficialía de partes mayor, se provee lo siguiente:

Téngase por presentada a la C. EMMA NORMA LLAMAS GARCIA, con su escrito de cuenta, don domicilio particular en el predio urbano número 11 de la calle Benito Juárez entre las calles Las Américas y 5 de Febrero de la Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, señalando para oír y recibir notificaciones en el predio número 295-A de la calle 38 de la Colonia Tecolutla de esta ciudad.-

Promoviendo en la vía de apremio la ejecución de la sentencia dictada con fecha 10 de junio de 2009 en los autos del presente expediente en contra del C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, con domicilio en calle tucán número 27 colonia Colosio, en virtud que el antes nombrado no ha dado cumplimiento al porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) por concepto de alimentos que fue decretado a su favor y en representación de su menor O.A.G.L., siendo el pago total de \$ 480.000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), relativo a las 150 catorcenas.-

Por tal motivo, se da entrada a la presente Ejecución de Sentencia en la vía y forma propuesta de conformidad con los artículos 843, 845, 847, 850, 851 y 877 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

Y con apego al numeral 855 del Código de en mención hágasele saber al C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, con domicilio señalado con anterioridad, que tiene el

término de OCHO DÍAS, para efectos de que realice el pago de la cantidad de \$ 480.000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), relativo a las 150 catorcenas a favor de la C. EMMA NORMA LLAMAS GARCIA y en representación del menor O.A.G.L., y/o en su caso acredite con documentación idónea que ha dado cumplimiento al pago y/o se encuentra dando cumplimiento al 40% (cuarenta por ciento), apercibido que de no dar cumplimiento a lo prevenido dentro del término legal concedido, se procederá girarse el oficio de embargo.-

Finalmente, gírese atento oficio al Departamento de Recursos Humanos de Pemex Exploración y Producción, con domicilio en calle 43 número 93 de la colonia Burócratas de esta ciudad, para que a través de quien corresponda, remita a esta autoridad todas y cada una de las tirillas de pagos del C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, a partir de la primera catorcena del mes de octubre del año 2010 hasta la presente fecha del mes de noviembre del año 2016 y/o en su caso ponga a disposición de esta autoridad un informe detallado de los pagos devengados por dicho trabajador durante los 6 años últimos, es decir pagos a partir del mes de octubre del año 2010, noviembre y diciembre del año 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.-

Apercibido al funcionario que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos se hará acreedor a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 1509.08 pesos (mil quinientos nueve pesos 08/100 MN); a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ

LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: - RÚBRICAS.

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro de los autos del expediente 392/2F-II/08-2009, relativo a la solicitud de alimentos provisionales que en la vía de jurisdicción voluntaria promueve la c. Emma Norma Llamas García a cargo del C. Pedro Omar Gómez Marín, contiene las firmas de las Licenciados María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el diez de julio de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C.FRANCISCO JAVIER URIBE PÉREZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1026/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LIZBETH ALEJANDRA GARCIA CORREA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER URIBE PÉREZ.

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a Veinticinco de Mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la C. LIZBETH ALEJANDRA GARCIA CORREA, con su escrito de cuenta, como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, procédase a notificar el auto de fecha veintitrés de Agosto del año Dos Mil Diecisiete, al C. FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.- Asimismo se le hace saber al C. FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA...”

Por lo que con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete.- -

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la C. LIZBETH ALEJANDRA GARCIA CORREA con su escrito de cuenta y documentos adjuntos, señalando como domicilio el ubicado en calle 66 entre 35 y 37 de la colonia Fátima en esta ciudad, nombrando como su asesor técnico a la LICDA. ILIANA MARTINEZ LARA, Asesor jurídico del DIF Carmen, por lo que de conformidad con el numeral 49 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se reconoce dicha personalidad para los efectos legales a que haya lugar. Promoviendo en la vía Sumaria Civil Juicio de Guarda y Custodia por domicilio Ignorado, en contra del C. francisco Javier Uribe Pérez.

Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el sistema SIGELEX bajo el número 1026/16-2017/2F-II; en consecuencia, de conformidad con los numerales 511 frac X y 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado; Se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta, por lo que se reserva de emplazar al demandado FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ, toda vez se desconoce su domicilio, y como lo solicita la ocursoante, cítese a los ciudadanos CARMENDORIS CASANOVA UC y MARY KELSEY PALACIOS JIMENEZ, para que comparezcan ante este Juzgado el día VEINTIDOS de SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete a las DIEZ HORAS (10:00) y ONCE HORAS (11:00), respectivamente, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio del C. FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ.-

Ahora bien, toda vez que la parte actora no ha reunido los extremos de los requisitos exigidos por el siguiente criterio jurisprudencia:

EDICTOS, REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACION POR.- Previamente a la notificación que se realice por medio de edictos, debe probarse en forma fehaciente que se ignora el domicilio del demandado, pero tal ignorancia debe ser general, entendiéndose por ello que se desconozca dicho domicilio tanto por el actor como por las personas de quiénes se pudiera obtener información; asimismo debe comprobarse que la búsqueda por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio, fue infructuosa, no bastando para ello la simple afirmación de esa institución, sino la relación razonada que contenga las investigaciones que se realizaron para que quede establecido en forma clara que efectivamente el desconocimiento es general. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 527/85. Guillermo Adalberto García Zúñiga. 26 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Amado Lemus Quintero.-

Dado lo anterior, se requiere a la C. LIZBETH ALEJANDRA GARCIA CORREA, para que en el término de tres días que regula el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva señalar, además de las testimoniales ofrecidas, los medios por los cuales dará cumplimiento a los requisitos para efectos de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.-

Ahora bien conforme al Capítulo III relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos del menor en cuestión será sustituido por las iniciales W.S.U.G.

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

A reserva de dictar las medidas provisionales hasta en tanto se lleve a cabo la Junta para Mejor Proveer que se deberá de fijar en autos una vez que obre emplazamiento de los demandados. De igual forma se reserva de girar oficios para las valoraciones psicológicas y estudio socioeconómico de los demandados hasta que obre emplazamiento de los mismos.

En cuanto al menor W.S.U.G., este quedara bajo el cuidado con quien se encuentre actualmente, hasta en tanto se lleve a cabo la Junta para Mejor Proveer que se decrete en autos.-

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre menores de edad, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir a los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Igualmente queda a disposición de los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del estado.

Y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se les hace la cordial invitación a los CC. LIZBETH ALEJANDRA GARCIA CORREA y FRANCISCO JAVIER URIBE PEREZ, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y el de su propio hijo.- Y tomando en consideración que los asuntos inherentes a la familia son de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, y en este asunto existe una controversia en cuanto a la convivencia con menor, en consecuencia tomando en cuenta que este H. Juzgado se encuentra facultado también para exhortar a las partes a lograr un avenimiento en el que pueda evitarse la controversia o dar por terminado el procedimiento, en el que sean los propios contendientes quienes por mutuo acuerdo y conociendo cada uno su circunstancia personal, logren la solución de su conflicto de conformidad con el artículo

4 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche esta autoridad invita a las partes para una diligencia conciliatoria, mismos que se regirá con los principios de imparcialidad, neutralidad, y confidencialidad hacia las partes.- Se les hace de su conocimiento a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo así como también si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas por confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..."

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que los autos de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 1026/2F-II/16-2017, relativo al Juicio sumario civil de guarda y custodia por domicilio ignorado, promovido por la C. Lizbeth Alejandra García Correa en contra del C. Francisco Javier Uribe Pérez, contiene las firmas de las Licenciados María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulso y consta en los autos del expediente señalados

líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el diez de julio de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 262-17-2018

AL C. VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DEL C. VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALONZO.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; **2)** El escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el ocurso, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, designando como Asesores Técnicos al LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con cédula profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60 y LIC. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9, nombrando como representante común al primero de los nombrados; autorizando para recibir documentos a los CC. AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO, promoviendo **JUICIO DE RESCISION DEL CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA**, en contra de **VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **predio urbano ubicado en Ampliación Colonial Campeche, Sección Maquiladora Segunda Etapa –según escritura-; sobre el andador Labná, Número 5, Lote 2, Manzana 92 entre Tekax y Baja Velocidad, C.P. 24087 de esta Ciudad Capital**, de quien se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.- **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, dejándose a salvo los derechos de los licenciados CARLOS RUBEN DZIB

ROBELRO, para que los hagan valer en mejor forma.

2) Se tiene por presentado al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma personalidad que acredita mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente certificada por el licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, de la Notaría Pública Número 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

3) Asimismo, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

4) Se admiten como Asesores Técnicos a los licenciados OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con cédula profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60, y LIC. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9, designando como representante común al primero de los nombrados, de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. ---

5) Se le tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos a los CC. AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO.

6) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márkesele con el número **262/17-2018/2C-I**. - -

7) con fundamento en los artículos 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II Y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL, JUICIO DE RESCISION DEL CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA en contra de VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO.**

- -

-8) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a **VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO**, en el domicilio ubicado en el **predio urbano ubicado en Ampliación Colonial Campeche, Sección Maquiladora Segunda Etapa –según escritura-; sobre el andador Labná, Número 5, Lote 2, Manzana 92 entre Tekax y Baja Velocidad, C.P. 24087 de esta Ciudad Capital**; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

10) Con relación a la solicitud del LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

11) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada.

12) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los

intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

14) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.--- **-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE-**“

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda

y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: - -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe

una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 429/16-2017

AL CC. GUADALUPE CALDERON SALABARRIA
Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ -parte
demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO
PROMOVIDO POR LOS LIC. CARLOS HUMBERTO
HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO
CON EL CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES
PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN
CONTRA DE ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ
YT GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y/O QUIEN
LEGALMENTE LOS REPRESENTA.- LA C. JUEZA DE
ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA
LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,
A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en el cual solicita se gire oficio al Periódico oficial, realizando la corrección del nombre de la titular por LICDA. ROCIO GUADALUPE MENASANTOS, Encargada del Despacho del Periódico oficial del Estado, a fin de que realice la publicación del edicto correspondiente; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el ocurso, y toda vez que se observa en autos que se ha declarado la ignorancia del domicilio de GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ, -parte demandada-, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese judicialmente a GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de lo anterior, gírese nuevamente atento oficio a la LIC. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, Encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, para que realice las publicaciones correspondientes, y asimismo túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer

entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicha Encargada para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Toda vez que de autos se advierte que el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, no compareció a ratificarse del contenido y firma del escrito inicial de demanda, se hace efectivo el apercibido realizado, por tal motivo, se tiene por presentado únicamente al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma personalidad que acreditan mediante Copias debidamente Certificadas de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente certificada por el LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, Titular de la Notaría Pública Número Dieciséis, de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de los promoventes, en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admiten como Asesores Técnicos al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJO800213P60, y el Licenciado RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, con Cédula Profesional 5915089 y RFC BACR780303K69, nombrando al licenciado RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, como representante Común, de conformidad con los artículos 46, 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, a CECILIA MIREYA CARPIZO MEX y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o LILIA YADHIRA LARA CUY y/o DIANA YANELY CHAN LARA y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o LIDWIN EMMANUEL CORRAL

MALDONADO, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.-

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA,** en contra de **ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ y GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.-**

6) Sígase conociendo del presente asunto con el número de expediente **429/16-2017/2C-I.-**

7) Por consiguiente y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche,** para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a **ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ y GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE,** en el predio ubicado con el número 33 del Andador Margarita, manzana 49 lote 14 entre Calle Clavel y Calle Margarita, del Fraccionamiento Puente de la Unidad, C.P. 24154 de Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA,** para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-**

8) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado,

tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de RAMOS ASCENCIO GABRIEL, bajo el número 94940, Inscripción Cuarta, a folio 201-206 del Tomo 102-W, Libro Primero, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

9) Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

10).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

13) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14) Con relación a la solicitud del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

15) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..

17) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

18) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.” -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la

debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el

domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA, ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.--

LO QUE NOTIFICO A LOS GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ -parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 128/17-2018

AL CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA
VILLATORO GONZALEZ -parte demandada-
DOMICILIO SE IGNORA

VIA SUMARIA CIVIL EL JUICIO ESPECIAL
HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS
HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB
ROBLERO CON EL CARÁCTER DE APODERADO
LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DELA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LEONEL
VILLATORO DE LA CRUZ Y CIRIA VILLATORO
GONZALEZ.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO
DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A
TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- Con el escrito del LIC. RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, mediante el cual solicita de declare la ignorancia de domicilio de los CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ y se les emplaze mediante publicaciones por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo solicita que la Actuaría le proporcione la cédula correspondiente para el Periódico Oficial.- En consecuencia SE ACUERDA: 1).- En atención a lo solicitado por el LIC. RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de** LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese** a los CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ -parte demandada-, **mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta del Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, y del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle lluvia, Colonia Fracciorama 2000m, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, nombrando como asesores técnico a la Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9, al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JÍMENEZ con cédula profesional 10011963 y el Registro Federal de Causante clave BAJ0800213P60, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN con cédula profesional 9622624 y R.F.C. GOAC761113ATA, nombrando como Representante Común al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, autorizando para recibir documentos en su nombre y representación a los Ciudadanos LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO Y/O AMMI ARAI CAAMAL DZIB Y/O SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT; demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** en contra del ciudadano LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ Y CIRIA VILLATORO GONZÁLEZ, quienes pueden ser emplazados en el PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 25, (VEIONTICINCO) MANZANA 32 (TREINTA Y DOS) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) COLONIA LAS BRISAS (ANTES CALLE 24 (VEINTICUATRO) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) CON NÚMERO OFICIAL 57 (CINCUENTA Y SIETE) DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, y de quienes se reclaman el cumplimiento de las prestaciones que describe en su escrito de cuenta, mismas que en este acto dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

En consecuencia SE ACUERDA: 1).- De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de APODERADO

LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, dejándose a salvo los derechos del licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, para que los haga valer en mejor forma. -

2).- Se tiene al Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, quienes se ostentan en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acreditan con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, personalidad que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

4).- Asimismo se admite como Asesores Técnicos del promovente al Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9, al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JÍMENEZ con cédula profesional 10011963 y el Registro Federal de Causante clave BAJ0800213P60, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN con cédula profesional 9622624 y R.F.C. GOAC761113ATA; de conformidad con el artículo 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos vigente en el Estado, nombrando como Representante Común al Licenciada CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN.

5).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **128/17-2018/2C**.-

6).- Ahora bien con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**

7).- Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuario, para que por su conducto se sirva emplazar al **ciudadano LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ Y**

CIRIA VILLATORO GONZÁLEZ, quienes pueden ser emplazados en el PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 25. (VEINTICINCO) MANZANA 32 (TREINTA Y DOS) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) COLONIA LAS BRISAS (ANTES CALLE 24 (VEINTICUATRO) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) CON NÚMERO OFICIAL 57 (CINCUENTA Y SIETE) DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código d Procedimientos Civiles del estado en vigor la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que instruyan las partes para que dentro del término de **CUATRO DÍAS MAS UNO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA,** ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comentario.**

8).- A reserva de girar el oficio para la ANOTACION MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil .-

9).- Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o

en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).- Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado. - -

11).- Ahora bien se le hace saber a los promoventes, que se reserva de acordar el punto octavo de su capítulo de derechos; hasta en tanto se tenga conocimiento del emplazamiento ordenado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

12).- Guárdese en el secreto de este juzgado las plicas que en sobre cerrado que adjunta el promovente en el escrito de cuenta.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

14).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en

el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro

lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocurrente que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurrente proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho

Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ -parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROSALBA CUSTODIO GARCÍA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/00183, instruido en Averiguación del delito de VIOLACIÓN, denunciado por ROSALBA CUSTODIO GARCÍA en agravio de R.P.H.C. y del que aparece como probable responsable CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en

los que se observa que, la Licenciada Karina Cervera Navarrete, CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO y el Licenciado EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO, Agente del Ministerio Público, sentenciado y defensor particular, respectivamente, al ser notificados de la sentencia definitiva dictada el 21 de junio de 2018, mediante notificación que se les realizara interpusieran recurso de apelación, así mismo se observa la nota actuarial de 6 de Julio de 2018, en la que la actuario de este juzgado asentó que al apersonarse al domicilio de la C. ROSALBA CUSTODIO GARCÍA, siendo el ubicado cerca de la capilla Santa Cruz, de Chiná, Campeche, los vecinos del lugar le informaron desconocer a dicha persona, por lo que la actuario se trasladó al comercio denominado Mayta Claytun, que se ubica frente a la citada capilla, lugar donde indagó y una persona del sexo masculino le informó que no conocía a persona alguna con el nombre de CUSTODIO GARCÍA, por lo que le fue imposible notificar a la aludida denunciante la resolución en cita; así mismo se da cuenta con el oficio 3902, signado por la Licenciada Ivonne Haydé Martínez Amigón, Secretaria del Juzgado Primer de Distrito en el Estado, por medio del cual informa que se admitió a trámite la demanda promovida por EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO en su carácter de defensor de CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO contra actos de quien esto provee y otras autoridades, siendo el acto reclamado la omisión y negativa de remitir los autos del expediente en el que se actúa, al tribunal Superior de Justicia del estado, para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa, solicitando se rinda informe justificado dentro del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación respectiva, apercibiendo con multa en caso de no rendir el informe solicitado o de no remitir las constancias respectivas y comunicando que se señalaron las once horas con cinco minutos del trece de septiembre del año en curso para que tenga verificativo la audiencia constitucional respectiva, en consecuencia, SE ACUERDA:-

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Téngase a la Licenciada Karina Cervera Navarrete, a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO y al Licenciado EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO, Agente del Ministerio Público, sentenciado y defensor particular, respectivamente, interponiendo recurso de apelación contra sentencia definitiva dictada el 21 de junio de 2018, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional se reserva la facultad de admitir dicha inconformidad hasta en tanto sean debidamente notificadas todas y cada una de las partes intervinientes en la presente causa penal.-

TERCERO: Toda vez que la denunciante ROSALBA CUSTODIO GARCÍA no fuera notificada de la resolución

aludida por los motivos expuestos en la constancia actuarial, por lo que habida cuenta que en autos se advierte que al ignorarse el lugar en el que reside la antes citada, es que mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete es que se ordenó su notificación por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que realizado lo anterior, es que se le declaró ausente y, por ende, desiertas las probanzas en las que intervendría, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 93, 99 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se comisiona a la actuario adscrita al juzgado, para que proceda a notificar a la denunciante ROSALBA CUSTODIO GARCÍA, la sentencia definitiva de 21 de junio de 2018, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos.-

CUARTO: Finalmente, tómesese nota de la admisión del juicio de amparo 1086/2018-II-A, que promoviera EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO en su carácter de defensor de CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO y con fundamento en el ordinal 117 de la Ley de amparo vigente, ríndase informe justificado en sentido afirmativo toda vez que SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS que dicho quejoso atribuye en su referida demanda de garantías, ya que si bien es cierto que quien esto provee no ha dado trámite para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto tanto por el hoy sentenciado y su defensor particular como por la representante social, no menos cierto es que ello obedece a que no se encuentran debidamente notificadas todas las partes intervinientes de la sentencia definitiva dictada el 21 de junio de 2018, faltando únicamente la denunciante ROSALBA CUSTODIO GARCÍA, sin embargo, en el presente proveído se ordenó a la actuario notificar dicha resolución a la aludida denunciante, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello en términos de los artículos 90, 93, 99 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que remítanse las copias certificadas de las constancias relativas con las que se acredita la constitucionalidad del acto reclamado, infórmese que el Licenciado NOH TAMAYO sí tiene el carácter de defensor particular del hoy sentenciado ALDANA BRITO y tómesese nota de la fecha y hora en que habrá de efectuarse la audiencia constitucional.-

Mismos puntos resolutive que a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente el delito de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 233 en relación con el 235, 11 fracción II del Código Penal vigente en el

Estado, al momento de los hechos en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y lo establecido en los artículos 1°, 2 inciso a), 3 y 4 incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V, y demás relativos aplicables, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I V y VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, denunciado por la C. ROSALBA CUSTODIO GARCIA en agravio de la menor adolescente R.P.H.C.

SEGUNDO: CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 233 en relación con el 235, 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y lo establecido en los artículos 1°, 2 inciso a), 3 y 4 incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V, y demás relativos aplicables, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I V y VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, denunciado por la C. ROSALBA CUSTODIO GARCÍA en agravio de la menor adolescente R.P.H.C.-

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, una pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN por la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 233 en relación con el 235, 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y lo establecido en los artículos 1°, 2 inciso a), 3 y 4 incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V, y demás relativos aplicables, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I V y VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, denunciado por la C. ROSALBA CUSTODIO GARCIA en agravio de la menor adolescente R.P.H.C.-

No se omite señalar que el hoy sentenciado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, fue puesto a disposición de esta autoridad el 1 de diciembre de 2016, fecha en la que fue ejecutada la orden de aprehensión librada

en su contra, por lo que la pena de prisión impuesta concluirá el 1 de diciembre de 2025, en el lugar que para tal efecto designe la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO al pago de la reparación del daño por las razones expuestas en el considerando respectivo de la presente resolución. -

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante oficio copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

SEPTIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 39 del Código Penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales establecidos en la ley respectiva.--}

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del Código Penal vigente en el Estado, se condena al sentenciado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, a la suspensión de los derechos políticos, por ello tan luego cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente se encargará del cumplimiento de lo anterior por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

NOVENO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos correspondientes, lo anterior con fundamento en el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

DECIMO: Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de protección de la víctima adolescente R.P.H.C., proporcionándole tratamiento médico, psicológico o

psiquiátrico, jurídico, asistencial, de seguridad social, y en general todos aquellos que requieran dichas agraviadas, de manera gratuita, o bien, en caso de no contar con dichos servicios, deberá realizar las gestiones necesarias para sean las dependencias municipales, estatales o federales, las que brinden dichos servicios. Tratamientos que deberán ser proporcionados en el lugar más cercano al lugar donde habita la menor. Así mismo se le deberá de proporcionar educación gratuita o becas a la menor para garantizar un mejor futuro.--

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.--

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.-

Lo que notifico a Rosalba Custodio García, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

AMELIA VIDAL CHAN

En el expediente **90/17-2018/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO HABILITACIÓN O AVIO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSE RAMON CANTO BALAN en contra de AMELIA VIDAL CHAN; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO:1.-) Se tiene por presentado al licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, Autorizado en términos amplios de la parte actora de conformidad con el numeral 1069 del Código de Comercio, solicitando que se ordene emplazar por medio de edictos a AMELIA VIDAL CHAN, como acreditada, en consecuencia de ello, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el citado profesionista y de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo séptimo y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena emplazar a juicio a AMELIA VIDAL CHAN, a través de EDICTOS que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe: -

“... PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CREDITO HABILITACION O AVIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, en contra de AMELIA VIDAL CHAN; reclamando las prestaciones

señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 90/17-2018/10M-I. -

2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para locual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: --

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así

como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$60,000.00 (SON: SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con los artículos 1339 y 1390 bis del Código de Comercio en relación con el decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reformó el transitorio TERCERO en materia de Juicios Orales Mercantiles, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante

el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. 4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CREDITO HABILITACIÓN O AVIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO.- 5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos por parte del promovente, la Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad, con Código Postal 24010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.-

6).- Asimismo, se autoriza al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE con cédula profesional 8841983 en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, y respecto al Licenciado DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTINEZ, únicamente se le autoriza para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, toda vez que no exhibió original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.

7).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada AMELIA VIDAL CHAN se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto CivilFamiliar-Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a AMELIA VIDAL CHAN, en el domicilio fijo y conocido en la colonia Centro del Poblado o Localidad el Juncal

sin número, Municipio de Palizada, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.8).- Por otro lado, prévénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.---- ----- 9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.--- --

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de

DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.--

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS QUE CERTIFICA Y DA FE...".- Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado llevar la llevar la Cédula de notificación

respectiva al Periódico Oficial del Estado y publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos; H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-- Dos firmas ilegibles".-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EXPEDIENTE: 63/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. ISABEL LARA ALTAMIRANO.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, instruido en contra de la Ciudadana ISBAEL LARA ALTAMIRANO querellado por la ciudadana ROSARIO GUADALUPE VILLARINO RAMIREZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio del año en curso.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 830/A.E.I/2018 del C. JOSE DIEGO CHI COLLI Agente de la policía ministerial mediante el cual informa y expone los motivos por los cuales no pudo realizar la presentación de la ciudadana ISABEL LARA ALTAMIRANO acusada.

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y siendo que de autos se desprende lo siguiente:

- Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se ordenó la búsqueda y localización de la acusada, sin obtener algún domicilio distinto al que obra en autos.

- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho se ordenó la presentación de la ciudadana ISABEL LARA ALTAMIRANO acusada, para efectos de desahogar los careos supletorios.-- En virtud de lo anterior y siendo que esta autoridad ha agotado todos los medios para su búsqueda y localización es por lo que se procede a citar a la antes mencionada de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- El día TRECE DE SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho a las once horas, al desahogo de la diligencia de careo supletorio con la declaración de la ciudadana Isabel Aguilar Solís.-

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización. Se le hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la acusada a la diligencia decretada en el presente proveído y con el fin de evitar la acumulación de expedientes en el archivo de este Juzgado de primera Instancia de Cuantía Menor, se procederá a remitir el expediente en comentario al Archivo Judicial del Estado para su GUARDA Y CUSTODIA.

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo

ordenado con anterioridad, tiendo para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. ISABEL LARA ALTAMIRANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a diez de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA

GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EXPEDIENTE: 224/12-2013/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC.. CARLOS MARIO MURILLO CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (ACUSADOS) -
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de ROBO, instruido en contra de los CC. CARLOS MARIO MURILLO CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (ACUSADOS) querellado por los ciudadanos MARISOL MARTINEZ CHAN Y SALVADOR MARTINEZ GUTIERREZ ciudadana MARIA PASTORA LEYVA HERNANDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a cuatro de julio del año en curso.-

VISTOS: Dada la certificación de fecha tres mayo del presente año, en la cual se puede observar que no compareciera los CC. CARLOS MARIO MURILLO CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (ACUSADOS) a la diligencia de Careo Constitucionales y Procesales.

Al respecto se provee: De conformidad con el artículo 252 de Código de Procedimientos Penales del Estado se acumulan a los autos los edictos de fecha veintitrés, veintiséis y veintisiete de marzo del dos mil dieciocho.--

En virtud de lo anterior al desconocerse el domicilio de los CARLOS MARIO MURILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (acusados) y haberse agotado todos los medios necesarios, para lograr sus comparencias y con el fin de evitar la acumulación de expedientes en el archivo de este juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, remítase el expediente en comento al Archivo Judicial del Estado para su GUARDA Y CUSTODIA.-

En el entendido de que en el momento que este tribunal cuenta con un domicilio cierto y conocido de los CARLOS MARIO MURILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (acusados) se procederá a traer el expediente en comento

para seguir con la secuela procesal.

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. CARLOS MARIO MURILLO CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (ACUSADOS) por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a diez

de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 105/13-2014/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. GILBERTO TUZ KOYOC.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, instruido en contra del C. MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ querrellado por el ciudadano GILBERTO TUZ KOYOC, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio del año en curso.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos bien y siendo que se desprende lo siguiente:

- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se desahogó las conclusiones verbales del ciudadano GABRIEL VERA VENTURA (acusado) y se declaró visto el proceso, citándose a las partes para oír sentencia el día catorce de junio del año dos mil dieciocho a las trece horas--

- Con fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, se dictó sentencia condenatoria en contra de MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ (acusado) por encontrarse plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción II en relación con el 87 primer párrafo y el 29 fracción II, querrellado por GILBERTO TUZ KOYOC.-

- Con fecha veintiocho de junio del año en curso, se ordenó a la actuario adscrita a este juzgado, se sirviera notificar al acusado la sentencia condenatoria de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho.-

AL RESPECTO SE PROVEE: Por lo anterior siendo que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno en contra de la sentencia condenatoria de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho dictada por este tribunal, con fundamento en el artículo 392 fracción I del Código de Procedimientos penales del estado en vigor; se decreta

ejecutoriada la sentencia y dada la reforma constitucional consistente en que los juicios serán orales, tal como lo dispone el artículo 20 y que al Estado le corresponde la creación de normas y tribunales especializados para la procuración e impartición de justicia así como la ejecución de las sentencias, y siendo que con fecha veintitrés de julio del dos mil diez, fuera aprobada la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, misma que dispone en el artículo cuarto transitorio lo siguiente:

“...CUARTO.- Para el caso de que al momento de iniciar vigencia la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, la legislación adjetiva penal vigente en la entidad no contenga el sistema acusatorio adversarial para los procesos penales, todas las referencias al juez de control y tribunal de juicio oral contenidas en la Ley de Ejecución en cita, se entenderán hechas a los jueces de primera instancia en materia penal...”

Y con el estado que guardan los presentes autos, en donde se observa:

- **Que no queda recurso por resolver, ni documentos por devolver, dentro de la presente causa penal, por lo que archívese el presente Expediente como asunto totalmente concluido, e inscribese en el libro respectivo, y siendo que con fecha tres de mayo del dos mil doce, se recepcionó la circular 35/SGA/11-2012, suscrita por la MAP. MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Secretaria General de Acuerdos, el cual contiene las disposiciones para él envió de expediente al archivo judicial del estado.-**

Ahora bien en atención a lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo Único, el artículo 175 y 176 de la ley en comento en su parte conducente dice: -

“...Artículo 175.- Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, el juez de control o el tribunal de juicio oral que dictó la sentencia, siempre que éste haya causado ejecutoria, remitirá al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificadas de la misma, junto con los datos de identificación del sentenciado, para efectos de su cumplimiento.

“...Artículo 176.- En caso de sanciones no privativas de la libertad o alternativas, el Juicio de Control o Tribunal de Juicio oral remitirá copia de la sentencia al Juez de ejecución al sentenciado, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efectos de integrar el expediente respectivo dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución penal, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta.-

“...Si el sentenciado estuviere en libertad, el Juez de control o el tribunal oral deberá ordenar inmediatamente la detención del sentenciado y una vez efectuada la

misma procederá de conformidad con lo establecido para los sentenciados detenidos...”

Por lo anterior, gírese atento oficio al Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado, poniendo a su disposición al sentenciado MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ, para efectos de que inicie el procedimiento jurisdiccional de Ejecución Penal para el debido cumplimiento de la sanción impuesta, adjuntando copias certificadas de la resolución emita en primera instancia de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, la ficha de identificación, el auto de fecha veintiocho de junio del año en curso y el presente proveído, por otra parte se anexa al oficio el certificado de depósito CERO116247 por la cantidad de \$30,000.00 (SON: TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N) el cual fue presentado por el C. MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ por concepto de liberación de vehículo, de igual forma comuníquese lo anterior mediante oficio al sentenciado, para los efectos a que haya lugar.-

De igual forma se hace constar que el domicilio del ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ es el ubicado en calle 21 de marzo número 8 del fraccionamiento Héroe de Nacozari de esta ciudad y el denunciante GILBERTO TUZ KOYOC fue notificado por edictos mediante oficio 255/17-2018 dirigido a la encargada de Despacho del Periódico oficial del Gobierno del Estado, no omito manifestar que el domicilio inicial que obra en autos es el ubicado en avenida corregidora manzana 20 lote 16 colonia santa Rosalía de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo señalado en el punto segundo y tercero primer párrafo de la circular antes mencionada que a la letra dice:

“...SEGUNDO: Serán objeto de guarda y conservación y por ende, de enviarse al Archivo Judicial, los expedientes, tocas, cuadernillos y legajos en original.

TERCERO: Causaran baja definitiva y en consecuencia se procederá a su destrucción material, los duplicados de expediente, tocas, cuadernillos y legajos cuyo original se haya enviado al Archivo Judicial...”

En consecuencia, se ordena enviar el expediente original de la presente causa penal al archivo judicial, como asunto totalmente concluido; y en cuanto al duplicado como ya cumplió con su objetivo que es respaldar toda la documentación existente del original durante el proceso, el cual ha finalizado, se ordena su destrucción material, debiéndose anotar en el acta respectiva para luego ser enviada al Centro de Reciclaje. -

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de

no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. Gilberto Tuz Koyoc, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a diez de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

**INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE: 40/12-2013/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS -
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de ROBO, instruido en contra de OSCAR MIGUEL VERA JUNCO Y/O MIGUEL PIERO OSCAR VERA JUNCO Y/O PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO querrellado por el C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; once de julio del año en curso.-

Vistos: Se tiene por recibido el oficio 809/AEI/2018 emitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial, mediante el cual informa que se apersono al domicilio del C. PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO en diversas ocasiones pero no pudo dar cumplimiento a lo ordenado.-

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlense a los autos el oficio de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y tomando en consideración lo manifestado por el Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial, en el oficio 809/A.E.I./2018 hágase saber que la medida de apremio impuesta por el C. PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO, darle cumplimiento al mismo tal como se fuera ordenado en el oficio número 1798/MEP-II/17-2018 de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, debiendo de arrestarlo en el término legal de veinticuatro horas al C. PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO en los separos de la Vicefiscalía Regional General de Justicia de esta Ciudad y una vez que concluya dicho arresto sea presentado ante esta autoridad quien en diligencia formal le hará saber la fecha y hora de la audiencia de Careos Constitucionales, Procesales y Supletorios misma fecha y hora que la suscrita designara dentro de un lapso de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a dicho arresto, exhortándole a dicha policía ministerial que deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado o informar el curso dado del mismo, ay que en caso contrario se procederá aplicársele la primera medida de apremio que señala el numeral 37 fracción I del Código de

Procedimientos Penales del Estado.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismo que no se citara al C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS (querellante) para la diligencia de Revaloración Medica, por ello se procede a citarlo para que se apersonarse ante los médicos legistas adscritos a este Tribunal los DRES. DANIEL LEON SOSA Y SUSANA GUADALUPE ORTEGGALLITERAS, quienes tiene su domicilio el primero de los mencionados en calle 34 número 42 entre 19 y 21 de la colonia guanál "centro de salud consultorio 2" y la ultima en calle 34 número 160 entre 33 y 31 de la Colonia Centro ambos en domicilio en esta Ciudad en la siguiente fecha:

- TRECE DE SEPTIEMBRE del dos mil dieciocho el primero en mención en el horario comprendido de QUINCE a DIECISIETE horas y la segunda en mención a las diez horas

Con el objeto de establecerse el estado de las lesiones que sufriera en su anatomía el antes mencionado y determinar lo solicitado por el Fiscal de la adscripción en su oficio 476/V.F.G.C./2015 de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince (visible a foja 87 del expediente original).-

Y como se tiene domicilio donde puede ser localizado el ciudadano C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS(querellante) cítese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado, ordenándose a la Ciudadana Actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fenecientes en autos del cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes y para ello se le otorga un exterminio de tres días posteriores a la fecha en que se haga la entrega del presente expediente apercibida que en caso contrario se procederá a los siguiente:

- Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese

al C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a trece de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 84/17-2018/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. YANUARIO LORIAS SUASTE-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a los CC.GERARDO PEREZ MAY, GILDARDO PEREZ MAY y HILARIO HERNANDEZ CORDOVA, el cual deriva de la causa penal número 84/17-2018/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de lesiones calificado. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 84/17-2018/JE-II

Para proveer: Con la manifestación de la Actuarial realizada con fecha once de julio del año en curso, en la que señala que al constituirse al domicilio de la víctima le manifiestan

que el C. YANUARIO ya no se encuentra viviendo ahí, que el fin de semana pasado un familiar llevo por él y se lo llevo y que tiene conocimiento que viven en Tabasco sus familiares pero no sabe donde, con los escritos de la defensora publica de los sentenciado GILDARDO PEREZ MAY y GERARDO PEREZ MAY, mediante el cual pone a disposición la cantidad de \$500.00 por cada uno de los sentenciados por concepto de reparación de daños.- Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de julio del año dos mil Dieciocho.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: Tomándose en cuenta que la defensora de los sentenciado GILDARDO PEREZ MAY y GERARDO PEREZ MAY, hizo el pago de la cantidad de \$500.00 (son: quinientos pesos 00/100 m.n) por cada uno de los antes mencionados, por concepto de reparación de daños, remítanse dichas cantidades a la Secretaria de Finanzas de esta ciudad, para que expida los certificados de depósitos correspondientes.-

TERCERO: Dado lo manifestado por la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado en la razón judicial de fecha once de julio del presente año, se ordena a la antes mencionada proceda a notificar el presente auto por medio de edictos al C. YANUARIO LORIAS SUASTE, mismas que se publicaran tres veces consecutivos con un lapso de siete días entre cada publicación, en el periódico Oficial del estado; de conformidad con el numeral 82 fracion III del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el 8 de la Ley Nacional de ejecución Penal. Debiéndose anexar las publicaciones que se realicen.-

CUARTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinaria que estipula la ley orgánica del poder judicial del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.--

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a

los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los ocho días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 84/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 89/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. EZEQUIEL MARMOLEJO CHAVEZ Y RAMON VERA SILVA.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. EZEQUIEL MARMOLEJO CHAVEZ y el cual deriva de la causa penal número 14/13-2014/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 89/15-2016/JE-II

Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que no existe audiencia pendiente por desahogar, ni documento alguno por devolver.- Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen,

Campeche; a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil Dieciocho.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo señalado líneas arriba y observándose de autos que no existe audiencia, ni acto procesal pendiente por desahogar; en consecuencia, se ordena el archivo del presente expediente como ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, dese de baja en el libro de Gobierno y sistema Sigalex que se lleva en este juzgado, y envíese al archivo judicial para su guarda y conservación.-

SEGUNDO: Y en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo de fecha nueve (9) de abril del año Dos Mil Doce (2012), del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicado mediante la circular 35/SGA/11-2012 de fecha Dieciocho (18) del mes y año en comento, se hace constar que se remitirá al Archivo Judicial únicamente el Original del presente expediente, toda vez que el duplicado al no tener ya importancia se procederá a su destrucción previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido; acta que deberá ser firmada por el Suscrito, la Encargada de Causa y el personal comisionado de Servicios.-

Para realizar tal destrucción deberá de procederse a descosturar el Expediente para trozar las hojas, manualmente o con destructoras de papel; el material resultante deberá ser recolectado solamente por el personal del área de Servicios General, quienes deberán proceder a enviarlo a Centros de Reciclaje.

TERCERO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma el C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los seis días del mes de julio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 89/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAREN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 46/11-2012/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. GUSTAVO ESTRADA GONZALEZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. LAZARO GONZALEZ LOPEZ y el cual deriva de la causa penal número 173/08-2009/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio calificado. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 46/11-2012/JE-II

Para proveer: 1.- Con el oficio marcado con el número 1185/2018 signado por la L.T.S. MARÍA DEL CARMEN BAEZA RAMÍREZ, Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario de esta ciudad, en el cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado LAZARO GONZALEZ LOPEZ. Conste.--

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los cuatro días del mes de junio del año dos mil Dieciocho.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO.De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,

acumulase el oficio y documentos anexos de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS (09:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE BENEFICIO del sentenciado LAZARO GONZALRZ LOPEZ.-

TERCERO:Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

CUARTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

QUINTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercebido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma

la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los seis días del mes de julio del dos mil dieciocho.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 46/11-2012/JE-II SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 98/17-2018/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JUAN ALEJANDRO RAMIREZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JOSE ARMANDO ARIAS PEREGRINO y el cual deriva de la causa penal número 173/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito de lesiones calificadas. El C. Juez de Ejecución dicto el resolutivo de la audiencia de fecha dieciocho de junio del presente año, que en su parte dice:

Resolutivo: Con razón a sus manifestaciones y por lo que respecta a la pena de prisión 4 años, esta se inicia a partir del 25 de agosto del 2017 y concluye el 25 de agosto del 2021, salvo que se conceda uno de los beneficios contemplados bajo las normas de ejecución; en cuanto a la reparación del daño que son \$4, 948.00

pesos a favor de JUAN ALEJANDRO RAMIREZ, se inicia el procedimiento económico coactivo, ordenando el oficio correspondiente; en cuanto a la suspensión de los derechos políticos, se advierte que existe dentro de autos el oficio número 3334/17-2018/JC-II, por lo que se ordena girar oficio al vocal ejecutivo para que informe el tramite dado a dicho oficio, se le conceden 15 días hábiles al sistema para que remita el plan de actividades que ha de seguir el interno.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los dos días del mes de julio del dos mil dieciocho.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 98/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **188/14-2015/1C-I** relativo al juicio sumario hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JUAN DIEGO PAREDES PACHECO y BRENDA MARÍA EK en litis consorcio pasivo necesario, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio sin número, ubicado en la calle 29, entre calle 14 y 16-A, colonia San Luisito, c.p. 24903, de Calkiní, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JUAN DIEGO PAREDES PACHECO bajo el folio real electrónico 128504.-

Téngase como postura base la cantidad de \$400,000.00 (Son: cuatrocientos mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$266,666.66 (Son: doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **cuatro de diciembre del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 27/17-2018/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE MARTHA YOLANDA JIMÉNEZ MENA. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE DIECINUEVE DE LA MANZANA II DE LA CALLE MIRADOR, DEL FRACCIONAMIENTO "LA VISTA", UBICADO EN LA COLONIA SAMULA, DE ESTA CIUDAD. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE LA CIUDADANA MARTHA YOLANDA JIMÉNEZ MENA, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 63085. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ 365,000.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$243,333.33 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS (10:45) DEL DÍA CINCO (05) DE

NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 317/14-2015/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME NOE VILLAMIL CORROCHOTEGUI, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Predio urbano ubicado en la Calle Décimo Tercera, Fraccionamiento Siglo XXI, Lote 7, Manzana XII, de esta Ciudad Capital, inscrito a nombre del ciudadano JAIME NOE VILLAMIL GORROCHOTEGUI.-

Téngase como postura base la cantidad de \$338,000.00. (Son Treientos Treinta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$225,333.33/100 (Son Doscientos Veinticinco Mil Treientos Treinta y Tres Pesos 33/100 M.N.),.-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 11:00 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **334/13-2014/1C-I**, relativo al juicio sumario hipotecario promovido por el licenciado CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de GLORIA YAMARA URMENETA HEREDIA, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio sin número, manzana 71, lote 8, de la calle Retorno Laguna Azul Norte, por avenida San Miguel, del fraccionamiento San Miguel, c.p. 24157, de Ciudad del Carmen, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de GLORIA YAMARA URMENETA HEREDIA bajo el folio real electrónico 43633.-

Téngase como postura base la cantidad de \$785,000.00 (Son: setecientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$523,333.33 (Son: quinientos veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **seis de noviembre del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

TERCERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 351/15-2016/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA AGROFINANCIERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R., EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSE PORFIRIO MOO ESTRELLA Y ORFA ESTHER TEC POOT, el cual se describe a continuación:-

“PREDIO UBICADO EN ZONA 1, POBLADO BLANCA FLOR, LOTE 9, MANZANA: 11, USO DE SUELO: URBANO, HECELCHAKAN, CAMPECHE. INSCRITO A FAVOR DE JOSE PORFIRIO MOO ESTRELLA, DE FOJAS 160 A 162, DEL TOMO CXLII, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN SEGUNDA, CON LA INSCRIPCIÓN II N° 14131.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$402,729.6 (SON: CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 6/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$268,486.4 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 4/100 M.N.)-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 5 de julio de 2018.-
A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE VICTOR MANUEL ROCHA QUIAB y/o VICTOR MANUEL ROCHA CIAB, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la

herencia de José Antonio Haas Pereira quien fuera originario de Hopelchén, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de julio del 2018.- **MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez

CONVOCATORIA N° 64/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 602/17-2018/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 35/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 200/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MANUEL PACHECO ORTIZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE MARZO DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 60/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 545/17-2018/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora **EMILIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTES DE OCA**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 66/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 602/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor LUIS AUGUSTO ORLAINETA ARJONA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 180/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RAUL BARBOSA POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ITURBIDE, HOPELCHEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MARTHA NIDELI BARBOSA MATOS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha TRES de JULIO DE 2018, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. CONSUELO DEL RIVERO GUAL Y/O CONSUELO DEL RIVERO GUAL DE GOMEZ, denunciado por la señora LICDA. BERTITA GOMEZ DEL RIVERO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

Grupo de Contadores Públicos y Auditores, SC
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA
CERTIFIABLE ENGLISH TEACHERS SA DE CV
Al 30 de Septiembre de 2015

CET130607J17

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		A CORTO PLAZO	
EFFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES	-	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	
INVERSIONES (EXCEPTO ACCIONES)		CONTRIBUCIONES POR PAGAR	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	-	OTROS PASIVOS	23.500
CONTRIBUCIONES A FAVOR	-	DOCUMENTOS POR PAGAR LP	-
INVENTARIOS	-		
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES			
ISR A FAVOR			
SUMA DEL ACTIVO CIRCULANTE	-	SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO	23.500
FIJO		CAPITAL CONTABLE	
EQUIPO DE CÓMPUTO		CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES	50.000
MAQUINARIA Y EQUIPO		CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE CAPITALIZACIÓN	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	-	RESERVAS	
EQUIPO DE TRANSPORTE	-	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	
OTROS ACTIVOS FIJOS	-	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	-
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	-	UTILIDADES ACUMULADAS	-
		UTILIDAD DE EJERCICIOS ANTERIORES	-
SUMA EL ACTIVO FIJO	-	PÉRDIDAS ACUMULADAS	(52.500)
		UTILIDAD DEL EJERCICIO	(7.500)
DIFERIDO			
GASTOS DIFERIDOS	13.500		
AMORTIZACIÓN ACUMULADA	-		
SUMA EL ACTIVO DIFERIDO	13.500	SUMA EL CAPITAL CONTABLE	(10.000)
SUMA EL ACTIVO	13.500	SUMA PASIVO MAS CAPITAL	13.500

Elaborado por C. P. A. Rosa del Carmen Jiménez de la Cruz
Ced. Prof. 4900027:
Soraya Leban Múzquiz
Representante Legal...



D&D INTERNATIONAL MARINE OFFSHORE SA DE
CV
R.F.C. DIM131122M46
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE 2017

ACTIVO		PASIVO	
EFFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES		A CORTO PLAZO	
EFFECTIVO CAJA Y BANCOS	\$ 4,606.99	DOCUMENTOS POR PAGAR	\$ 7,131,600.01
TOTAL EFFECTIVO E INVERSIONES	\$ 4,606.99		
CUENTAS POR COBRAR		TOTAL A CORTO PLAZO A LARGO PLAZO	\$ 7,131,600.01
IMPUESTOS A FAVOR	\$ 71,420.85		
TOTAL DE CUENTAS POR COBRAR	\$ 71,420.85	TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO	\$ -
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	\$ 76,027.84	TOTAL DE PASIVO	\$ 7,131,600.01
ACTIVO FIJO		CAPITAL	
ACTIVO FIJO NETO	\$ -	CAPITAL APORTADO	
TOTAL DE ACTIVO FIJO		CAPITAL SOCIAL	\$ 50,000.00
ACTIVO DIFERIDO		APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	\$ 5,944,109.57
		TOTAL CAPITAL APORTADO	\$ 5,994,109.57
		CAPITAL GANADO	
		UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 3,311,482.87
		PERDIDA DE EJER. ANTERIORES	\$ 9,738,198.87
TOTAL DE ACTIVO DIFERIDO	\$ -	TOTAL CAPITAL GANADO	\$ 13,049,681.74
SUMA DE ACTIVO	\$ -	SUMA DE CAPITAL	\$ 7,055,572.17
		SUMA DEL P + C	\$ 76,027.84

Daniela Isabel De Avila Guerra
Representante Legal

C.P. Diana R. Sanchez Leon
Contador
Cedula Profesional 3746357